

República de Colombia



**Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALA
(CUNDINAMARCA)**

Gacha, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela, incoada por el ciudadano **LUIS ENRIQUE BOTINA ALVAREZ**, en contra de **IPC INGENIERIA PEREZ CAMELO SAS**.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS ENRIQUE BOTINA ALVAREZ** actuando mediante apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra **IPC INGENIERIA PEREZ CAMELO SAS**, a efectos que se protejan sus derechos fundamentales y en consecuencia; solicita se disponga su protección ordenando la renovación del contrato de trato, reintegro laboral, el reconocimiento y pago de derechos laborales a que haya lugar.

Como **hechos relevantes** fundamento de la acción, expone que es padre cabeza de familia, responde económicamente por su esposa la señora **MARIA FABIOLA DUARTE** y por el menor **KEVIN SANTIAGO CARDENAS LINARES**, nieto de la señora mencionada y quien ha sido criado por los dos desde su nacimiento. Que a la fecha tiene 66 años de edad, padece de la patología de hipertensión o presión arterial alta y su sustento económico proviene únicamente de su labor como

ACCIÓN DE TUTELA = PRIMERA INSTANCIA = DE = LUIS ENRIQUE BOTINA ALVAREZ CONTRA IPC INGENIERIA PEREZ CAMELO SAS

empleado, que desde al año 2011 hasta el 2020 en diferentes periodos laborales se ha desempeñado como operador de maquinaria pesada, excavadora.

Que el 1 de enero de 2019 suscribió contrato laboral con la sociedad **IPC INGENIERIA PEREZ CAMELO SAS**, para desempeñarse como operario I, en el proyecto “Mantenimiento galibo del puente sobre la quebrada Moncabita el mantenimiento de vías acceso a Mambita y a las instalaciones de la central en Mambita en el municipio de Ubalá y Gachalá – Cundinamarca”.

Que el 26 de marzo de 2020, el gobierno Nacional decretó el estado de emergencia sanitaria, por la pandemia COVID – 19 y que a pesar de las restricciones del Gobierno nacional las labores continuaron cumpliendo los protocolos para la prevención del contagio y pruebas del covid -19 además la sociedad tenía la información sobre los antecedentes y enfermedades de los trabajadores. Sometido a las pruebas del Covid 19 los días 8 y 28 de agosto.

Agrega que el día 21 de agosto se practicaron pruebas a algunos empleados de la sociedad y la ingeniero **DIANA HERNANDEZ** resulto positivo, situación que origino preocupación en el entorno laboral, y el 23 de agosto se envió al señor **LUIS ENRIQUE BOTINA ALVAREZ** a aislamiento, siendo el único empleado al que se le dieron estas indicaciones a pesar de haber más empleados en el proyecto y haber tenido contacto con la ingeniera Diana Hernández. Aclara que tiene 67 años de edad y que resulto negativo para covid -19 y ha gozado de buen estado de salud.

Narra que el día 30 de julio el señor **LUIS ENRIQUE BOTINA ALVAREZ** recibe carta de terminación de contrato de trabajo, informando que su labor como operador seria hasta el día 31 de agosto de 2010.

Que el proyecto “Mantenimiento galiba del puente sobre la quebrada Mancabita el mantenimiento de vías acceso a la >Mambita y a las

ACCIÓN DE TUTELA = PRIMERA INSTANCIA = DE = LUIS ENRIQUE BOTINA ALVAREZ CONTRA IPC INGENIERIA PEREZ CAMELO SAS

instalaciones de la central en Mambita en el municipio de Ubalá y Gachalá – Cundinamarca “hasta la fecha se encuentra vigente, y la obra de construcción no ha terminado, se encuentra inconclusa, lo que permite inferir que seguirá en marcha durante mucho más tiempo, es decir, las condiciones iniciales del contrato se mantienen.

Invoca como concepto de la violación la sentencia de la Corte Constitucional SU 108 /18 que se refiere al principio de inmediatez y al perjuicio irremediable con la sentencia T 318 de 2017.

Que para el despido sin justa causa no se tuvo en cuenta las situaciones fácticas, como es de conocimiento público la declaración de emergencia sanitaria por Covid – 19 y que la OMS prescribió algunas recomendaciones y algunas advertencias sobre la vulnerabilidad de contagio de personas de la tercera edad y personas con enfermedades de base como obesidad, artritis reumatoide, hipertensión o presión arterial alta, problemas en los pulmones, enfermedades inmunodeprimidas, entre otras , así mismo el Ministerio de Salud se ha pronunciado sobre estas condiciones se ha establecido un parámetro de actuación para la prevención del contagio .

Para el caso en concreto las labores siguieron ininterrumpidamente, con las recomendaciones y protocolos necesarios, se practicaron pruebas en múltiples ocasiones arrojando un positivo de para el mes de agosto de la ing. Siso Diana Hernández, y es entonces cuando la sociedad decide enviar solamente y únicamente a aislamiento al señor **LUIS ENRIQUE BOTINA ALVAREZ** en razón de su edad y su enfermedad de base hipertensión o presión arterial alta, patología que siempre fue reportada en los exámenes médicos laborales y no fue impedimento para que en anteriores ocasiones se renueve el contrato de trabajo dicho de esta manera es obvio que hay una situación de discriminación en razón a la patología de base y la avanzada edad que tiene el ex trabajador y que solamente se ha visto obligado a seguir laborando para buscar el sustento económico muy soportar necesidades básicas y tener el servicio de salud activo, además que su esposa depende económicamente de él, así mismo la expectativa de que pueda gozar

ACCIÓN DE TUTELA = PRIMERA INSTANCIA = DE = LUIS ENRIQUE BOTINA ALVAREZ CONTRA IPC INGENIERIA PEREZ CAMELO SAS

de su mesada pensional en algún momento y que no se ha concretado por irregularidad en el sistema de pensiones **COLPENSIONES**.

Que acerca de la estabilidad laboral la Corte Constitucional en la sentencia T 500 /201 ha precisado para que proceda la protección del trabajador como condición que el trabajador sufra de alguna condición médica que limite alguna función laboral , que el empleador conozca la situación médica y la existencia de un nexo causal entre el despido y el estado de salud y que considera que en el presente caso se cumplen los requisitos para determinar que una estabilidad reforzada, por la hipertensión arterial alta que limita la función laboral y que esta se debe tomar como una enfermedad de base y con alta probabilidad de contagio del Covid – 19 y alto índice de mortalidad, así pues esta limitaría su función laboral siendo esta la cierta y verdadera razón de terminación del contrato de trabajo, aun sabiendo que el cargo y labor que desempeñaba el señor **BOTINA** persiste en la obra y este continuara por varios meses más y que la razón por la que se originó el cargo y la función no ha desaparecido ni ha sido suprimido y sería una falacia debido a que el mismo se dedicaba a la excavación y perforación siendo en forma exclusiva.

Que el despido del señor **LUIS ENRIQUE BOTINA ALVAREZ** se dio indirectamente por su edad y patología de hipertensión o presión arterial alta, porque para la sociedad no era viable con las recomendaciones e indicaciones que se han hecho por parte de la OMS, el Ministerio de Salud y Ministerio de trabajo seguir sosteniendo un trabajador que se encontraba propenso al contagio del virus COVID – 19 y de posiblemente sufrir graves consecuencias.

Que el despido violó el precedente jurisprudencial que enuncia la Corte Constitucional en la sentencia C 018/98, que señala que “...En efecto, si bien las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad pueden acordar celebrar un contrato de trabajo a término fijo, de acuerdo con las disposiciones de ley que rigen la materia, ese acuerdo, en el evento en el que se presenten los presupuestos antes enunciados, esto es, que

ACCIÓN DE TUTELA = PRIMERA INSTANCIA = DE = LUIS ENRIQUE BOTINA ALVAREZ CONTRA IPC INGENIERIA PEREZ CAMELO SAS

subsista la materia de trabajo y que el trabajador haya cumplido a cabalidad con sus obligaciones y compromisos, se modifica para dar paso a la activación del principio de estabilidad laboral, que con rango de norma superior, consagra el Constituyente a favor de los trabajadores...”

Que como corolario de lo anterior la protección constitucional al trabajador en aplicación del principio de estabilidad laboral también cobija a los contratos a término fijo cuando subsistan las condiciones iniciales que dieron origen al mismo hecho, que ocurren en el caso sometido a consideración del juez constitucional, además de la crisis sanitaria mundial no puede ser una excusa para seleccionar a que trabajadores se les pueda o no renovar contrato, porque un comportamiento así deviene en discriminatorio

El Juzgado admitió la acción tutela y, requirió a la entidad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y rindiera un informe sobre los hechos expuestos en ella.

Dentro del término de traslado, el accionado manifestó, que se opone a que se tutelen los derechos fundamentales invocados ya que considera que este Depacho no es competente para conocer de esta acción porque lo que se pretende debe ser debatido ante un Juez ordinario laboral.

Manifiesta que la acción gira entorno a la inconformidad del accionante sobre la forma en que se le terminó el contrato de trabajo, que esta discusión, debe ser definida, con todas las garantías procesales, en un proceso ordinario laboral, actuó dentro del marco legal ya que la empresa con más de 30 días de antelación preavisó al ex trabajador de la decisión que su contrato no sería prorrogado.

Que con lo anterior, resultan infundadas las consideraciones del accionante respecto de alguna supuesta vulneración de derechos fundamentales, toda vez que se itera, es inexistente esa violación, por

ACCIÓN DE TUTELA = PRIMERA INSTANCIA = DE = LUIS ENRIQUE BOTINA ALVAREZ CONTRA IPC INGENIERIA PEREZ CAMELO SAS

cuanto ni siquiera se hace una expresión clara y coherente sobre la afectación que haya tenido pues, se trata de una afirmación que hace parte únicamente de la órbita personal del accionante, motivo por el que es una situación desconocida.

Agrega que la accionada no conoce la composición del núcleo familiar del extrabajador, el accionante no ha estado vinculado con la accionada durante la totalidad de periodos que relata, más aún, por cuanto el último contrato de trabajo inició el 10 de enero de 2019. Razón suficiente para desconocer la prestación del servicio de manera unificada desde el 1 de diciembre de 2018 como lo manifiesta, el contrato de trabajo a término fijo inició a partir del 10 de enero de 2019.

Aclara que el proyecto al que estaba vinculado el accionante era al del Mantenimiento galibo del puente sobre la quebrada Moncabita y de vías de acceso a Mambita, a las instalaciones de la central de Mambita en el municipio de Ubalá y Gachalá, este proyecto se encuentra en la parte final.

Que la emergencia sanitaria fue declarada desde el 11 de marzo de 2020, que aun activa hasta el 30 de noviembre de 2020. El 26 de marzo de 2020 inició el aislamiento obligatorio preventivo, decisión que fue tomada para contrarrestar el contagio del virus COVID-19, que la empresa se vio en la necesidad de implementar planes de contingencia sanitaria para evitar el contagio de los trabajadores, por lo que, el proyecto se ha venido desarrollando con alguna alternancia. En todo caso, la misma no tiene conocimiento de alguna limitación física que le impidiera al accionante desarrollar sus funciones.

lo relacionado en cuanto a la toma de las pruebas. Pero, se advierte que éstas arrojaron resultado negativo. El accionante no tuvo impedimento para el desarrollo de sus funciones. Ahora bien, la accionada no conoce patología que el accionante padeciera y no le permitiera ejercer sus actividades.

Igualmente manifiesta que no se generó preocupación alguna ya que se tomaron las medidas de precaución en relación con los demás

ACCIÓN DE TUTELA = PRIMERA INSTANCIA = DE = LUIS ENRIQUE BOTINA ALVAREZ CONTRA IPC INGENIERIA PEREZ CAMELO SAS

trabajadores, debido a las medidas preventivas que tomó la empresa con varios trabajadores, decidió que debían estar aislados en sus domicilios, hasta tanto se tuviera el resultado de la prueba para determinar el contagio del SARS-COVID-19 es por esto por lo que al accionante le fue practicada la prueba el 28 de agosto de 2020, que prueba arrojó un resultado negativo. En cuanto al punto 11 es cierto y debe tomarse como una confesión espontánea del accionante, ya que el acepta que ha gozado de buena salud, por lo tanto debe desconocerse por completo cualquier estabilidad laboral reforzada que trate de considerar el accionante.

Afirma la accionada que el 30 de julio de 2020 se le comunicó al señor **BOTINA** con 30 días de antelación, que el contrato no se prorrogaría, por esto la noticia de la terminación del contrato el 31 de agosto de 2020 no fue sorpresiva o arbitraria. Que en efecto, mediante otro sí se señaló la prórroga del contrato por 52 días contados desde el 10 de julio de 2020. Es decir, para el trabajador era claro que el contrato finalizaba el 31 de agosto de 2020. Él, como lo ordena el artículo 46 del CST, fue preavisado y que el proyecto está próximo a finalizar, por ello no se requiere el servicio del accionante.

Informan que han cumplido con la totalidad de sus obligaciones. Es inexistente la vulneración de derechos fundamentales reclamados. El tutelante no es un sujeto de protección especial. La empresa ha actuado conforme a la Ley, y solicita la accionada que sea declarada la improcedencia de la presente acción, porque en ningún momento ha existido alguna vulneración a un derecho fundamental del accionante.

Concluye manifestando que la acción de tutela no es el mecanismo judicial para solicitar la reincorporación de las funciones por encontrarse en desacuerdo con la causal de terminación, más aún, cuando el mismo accionante en el hecho 11 manifiesta que ha gozado de buen estado de salud, y el tutelante se encuentra invocando el derecho al trabajo, que por lo tanto, no se evidencia vulneración alguna del derecho descrito, pues al actuar de la empresa ha sido correcto, toda vez que la Empresa

hoy accionada le avisó al señor **Luis Enrique Botina Álvarez** con más de 30 días de antelación que el contrato no se prorrogaría.

Como consecuencia de lo anterior, solicita al Despacho la declaratoria de improcedencia de la presente acción, pues no se cumple con ninguno de los presupuestos procesales para que se considere algún tipo de vulneración. **IV. IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.** por los siguientes motivos: **A. CAUSA OBJETIVA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.** Agrega que debe detallarse como el accionante confiesa y acepta la modalidad contractual que unió a las partes, que de ninguna manera puede colegir el despacho una diferente, pues el trabajador se vinculó mediante un contrato de trabajo a término fijo, que este fue prorrogando por acuerdo de las partes hasta el 31 de agosto de 2020 que, así se estableció en el otrosí del 15 de mayo de 2020 que la accionada de conformidad con lo señalado en los artículos 46 y 61 del C.S.T., preavisó al accionante sobre la terminación del contrato. Prueba de lo anterior, es decir, del acuerdo de las partes es el otrosí que suscribieron las partes y que el mismo accionante aporta con su escrito de tutela, no obstante, ese documento no se encuentra firmado, razón suficiente para que mi representada aporte senda copia en aras de demostrar la existencia del acuerdo. A título de colofón, el contrato de trabajo finalizó por el acaecimiento de la decisión legal y de las partes que había sido acordado desde el inicio del contrato. Es decir, la existencia de un término de duración que se fue prorrogando hasta el 31 de agosto de 2020. El vínculo laboral terminó por una causa legal de terminación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del C.S.T. Por lo anterior, no existe ningún tipo de violación a algún derecho fundamental del accionante como lo pretende hacer ver con su escrito de tutela. **B. INEXISTENCIA DEL DERECHO A ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA CALIDAD DE PREPENSIONADO.**

En cuanto al estado de “Reten social” que solicita el accionante, arguye la accionada que es necesario traer a colación la sentencia SU – 003

de 2018; del 08 de febrero de 2018, Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido, la cual precisó: “Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte, la figura de la “prepensión” es diferente a la del denominado “retén social”, figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas” “La “prepensión”, según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos: “[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”. “La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez”. Que así las cosas, se podría decir que el señor **LUIS ENRIQUE BOTINA ÁLVAREZ** poseería la calidad de prepensionado al momento de la terminación de su contrato de trabajo, lo cual no quiere decir que tiene derecho a una estabilidad laboral reforzada, toda vez que la Corte en la sentencia citada anteriormente establece: “Cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.” Lo anterior, se aplica a este caso en concreto, ya que de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, de fecha 17 de agosto de 2020, el accionante reporta

un total de 940, 14 semanas cotizadas. Esto permite inferir que al día 31 de agosto de 2020, le hacen falta más de 3 años para pensionarse.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales, de los ciudadanos que en principio son los enunciados por la misma carta en el Capítulo Primero del Título II.

Además, se ha expresado, que la acción de tutela está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de violación sin que se pueda plantear en estos estrados discusión sobre del derecho mismo.

Es un medio específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales afectados de modo actual e inminente y no otros, y conduce previa la solicitud que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, igualmente, es directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado solo puede acudir en ausencia de cualquier otro medio de defensa.

En el presente asunto, el actor solicita se protejan sus derechos fundamentales **TALES COMO LA ESTABILIDAD LABORAL** solicitando la renovación del contrato de contrato de trabajo, el reintegro y el pago de salarios y prestaciones sociales.

La parte demandante adjuntó la carta de terminación del contrato de trabajo que tiene fecha 30 de julio de 2020, mediante la cual se le comunica al demandante que el contrato de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado el 10 de enero de 2019 se le da por terminado a partir del 1 de septiembre de 2020.

ACCIÓN DE TUTELA = PRIMERA INSTANCIA = DE = LUIS ENRIQUE BOTINA ALVAREZ CONTRA IPC INGENIERIA PEREZ CAMELO SAS

Igualmente se presenta copia del otro sí del contrato de trabajo donde se determina que las partes suscribieron un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, el 10 de enero de 2019 por un término de 90 días, es decir, estaría vigente hasta el 9 de julio de 2020 y que por las necesidades del servicio las partes han decidido realizar una modificación a la cláusula de duración del contrato dentro del término de prórroga, por lo que esta quedara prorrogada así: Que “El presente contrato se prorroga por un término de duración de 52 días contados a partir del día 10 de julio de 2020 es decir, estará vigente hasta el 30 de agosto de 2020 fecha en la que el contrato se finalizara de manera automática. Esto dado a que su contrato vencía el 9 de julio de 2020. Es de anotar por el juzgado que si bien aparecen los nombres de las partes este documento no aparece firmando por ninguna de las partes.

Presenta otros documentos entre los que se destaca que ha cotizado 940.14 semanas a **COLPENSIONES** y copia de la cedula de ciudadanía en la que se demuestra que nació el 21 de septiembre de 1954.

De las pruebas aportadas a la presente acción de tutela se deduce que si bien no se habla claramente de que se trata del actor en calidad de un prepensionado, lo cierto es que con la prueba presentada en forma sumaria no ostenta esa calidad pues no se encuentra dentro del régimen de transición por no haber cumplido 40 años de edad el 1 abril de 1994, ni tener 750 semanas de cotización o tiempo de servicios, a esa fecha, por ello le corresponderá acreditar 1300 semanas de cotización y solo aparece con 940.14 semanas cotizadas, por ende, no se encuentra dentro los términos para considerársele prepensionado, por faltarle más tres años de cotizaciones para reunir el número de cotizaciones necesarias para pensión.

Igualmente se deduce que si bien se reconoce por la misma parte demandante que pretende la renovación del contrato de trabajo es porque considera que lo era a termino fijo, y aparentemente se efectuó la decisión de terminar el contrato de trabajo con más de 30 días de

ACCIÓN DE TUTELA = PRIMERA INSTANCIA = DE = LUIS ENRIQUE BOTINA ALVAREZ CONTRA IPC INGENIERIA PEREZ CAMELO SAS

anticipación por lo que se estaría dando por terminado el contrato conforme a las normas del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin embargo, como la parte actora alega que el contrato de trabajo terminó por discriminación por la edad y por la patología de hipertensión y dadas las circunstancias desfavorables en caso de contagio del covid 19, alegando por ese hecho una protección laboral reforzada, al respecto es de señalar que la protección laboral reforzada que ha establecido la Corte Constitucional se refiere a las personas que se encuentren en estado de discapacidad o en estado de debilidad manifiesta, y dada la misma confesión del actor se encuentra en buenas condiciones de salud, por lo tanto, no se demuestra las condiciones reales y materiales para determinar que se encuentre el actor en esos estados.

Ahora bien, el hecho de que se afirme que se ha efectuado el despido por discriminación por la edad, o el estado de hipertensión arterial que lo torna propenso al covid 19, esa afirmación contrasta con los medios probatorios aportados al proceso donde se desprende que aparentemente se dio por terminado el contrato de trabajo a término fijo por preaviso con 30 días de anticipación lo cual resulta acorde con el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo que permite esa forma de terminación del contrato de trabajo, por ende, no aparece claramente que se haya efectuado por discriminación y que se permite deducir que se encuentra en juego un derecho fundamental.

Si bien se invoca el derecho a la estabilidad en el empleo de acuerdo a la sentencia C 018 de 1978 que establece en su parte motiva "...En efecto, si bien las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad pueden acordar celebrar un contrato de trabajo a término fijo, de acuerdo con las disposiciones de ley que rigen la materia, ese acuerdo, en el evento en el que se presenten los presupuestos antes enunciados, esto es, que subsista la materia de trabajo y que el trabajador haya cumplido a cabalidad con sus obligaciones y compromisos, se modifica para dar paso a la activación del principio de estabilidad laboral, que

ACCIÓN DE TUTELA = PRIMERA INSTANCIA = DE = LUIS ENRIQUE BOTINA ALVAREZ CONTRA IPC INGENIERIA PEREZ CAMELO SAS

con rango de norma superior, consagra el Constituyente a favor de los trabajadores.

Esta parte de esta sentencia, se encuentra en la parte considerativa de ella y no de la parte resolutive, es decir, constituye un obiter dicta, pues la Corte Constitucional, no dejó condicionado dicho artículo en esa forma, en la parte resolutive de dicha sentencia, por una parte y por la otra tampoco la declaró inconstitucional como tal, por ende, sigue teniendo vigencia y para hacer efectivo un posible derecho a la estabilidad debe efectuarse mediante un proceso por la vía ordinaria dado la precariedad de la acción de tutela para llevar a cabo un análisis de esa connotación, máxime si aquí solo se afirma pero no se comprueba los supuestos fácticos para ello, como es de que en verdad subsistan las causas que le dieron origen al contrato de trabajo a término fijo, pues solo se afirma pero no hay prueba que permita verificar dichos hechos son verificables en esta acción.

De lo anterior se deduce que resulta improcedente la acción de tutela en este caso, pues existen otras vías judiciales para hacer efectivo cualquier derecho laboral que se encuentre en discusión, ya que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, es decir, solo cuando no existan otras vías judiciales a menos de que se compruebe un perjuicio irremediable, el cual tampoco aparece comprobado en este proceso, pues los supuestos de hecho para que proceda la tutela de manera transitoria, tiene que estar probados es decir tiene que haber evidencia probatoria para señalar que efectivamente el hecho de la terminación del contrato de trabajo se haya llevado a cabo por discriminación, lo cual no aparece por lo anteriormente relatado.

EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

ACCIÓN DE TUTELA = PRIMERA INSTANCIA = DE = LUIS ENRIQUE BOTINA ALVAREZ CONTRA IPC INGENIERIA PEREZ CAMELO SAS

PRIMERO: No acceder a la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS ENRIQUE BOTINA ALVAREZ** contra **IPC INGENIERIA PEREZ CAMELO SAS**, por improcedente, conforme a las razones antes expuestas

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, esta decisión a las partes por el medio más eficaz y conforme a la ley, envíenseles sendas copias de ésta a cada una de ellas.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión remítase la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

Firmado Por:

MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**963b85d44f75dbb5c5e359f43a8bb8868f61c236223437a7d6558d26
b21b1803**

Documento generado en 29/10/2020 04:55:02 p.m.

**ACCIÓN DE TUTELA = PRIMERA INSTANCIA = DE = LUIS ENRIQUE BOTINA
ALVAREZ CONTRA IPC INGENIERIA PEREZ CAMELO SAS**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**